

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/577/2020
SUJETO OBLIGADO:
OFICINA DE GUBERNATURA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/577/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Oficina de la Gubernatura**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00798420**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó en fecha dos de septiembre de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/577/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veinte, se solicitó a la Secretaría General de Gobierno y a la Oficialía Mayor, rindieran informe de autoridad.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la

respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

1.- *¿En qué año laboró el Licenciado Ramón Quezada López como Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tecate, Baja California?*

2.- *¿Si el Licenciado Ramón Quezada López obtuvo otros puestos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tecate, Baja California y de ser así en qué cargos fueron y en cuales años?*

3.- *¿Con qué documentos el Licenciado Ramón Quezada López acreditó al menos 2 años de experiencia para el cargo de Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tecate, Baja California en materia registral, inmobiliaria, notarial o de correduría pública?*

4.- *¿Por qué la hoja de inscripción número 6788 con fecha de partida 27 de marzo de 1989, sección civil, tomo 46, con número de folio real 459979, del predio rustico, colonia cañada seca, municipio Tecate, clave catastral XRQ30001 a favor de Ernesto Guzmán Vázquez no contiene los datos de fecha de inscripción, analista, volante, recibo oficial, número de partida, la descripción del acto jurídico, fecha y hora del pago de los derechos del registro, el dato de copropiedad?*

5.- *¿Por qué si en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Baja California, establece que se inscribirán los títulos de manera veraz y exacta el Registrador fue omiso en poner exactamente que la propiedad era en favor de Ernesto Guzmán Vázquez y Cops de la hoja de inscripción especificada en la pregunta anterior?*

6.- *¿Si en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Baja California, establece que se inscribirán los títulos de manera veraz y exacta, porqué el Registrador agregó y especificó en la hoja inscripción señalada en la pregunta 4, que adquiere el 100 por ciento de derechos de propiedad el señor Ernesto Guzmán Vázquez? ¿De cuál documento se extrajo que Ernesto Guzmán Vázquez adquiere el 100 de los derechos de propiedad?*

7.- *La hoja de inscripción número 6788 con fecha de partida 27 de marzo de 1989, sección civil, tomo 46, con número de folio real 459979, del predio rustico, colonia cañada seca, municipio Tecate, clave catastral XRQ30001 a favor de Ernesto Guzmán Vázquez, ¿fue inscrita bajo riguroso turno de acuerdo al artículo 11 de la Ley del Registro*

Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Baja California?

8.- De la hoja de inscripción número 6788 con fecha de partida 27 de marzo de 1989, sección civil, tomo 46, con número de folio real 459979, del predio rustico, colonia cañada seca, municipio Tecate, clave catastral XRQ30001 a favor de Ernesto Guzmán Vázquez cuales son los siguientes datos a) datos de fecha de inscripción; b) analista; c) volante; d) recibo oficial; e) número de partida; f) la descripción del acto jurídico; g) fecha y hora del pago de los derechos del registro; h) el dato de copropiedad

9.- Si un título de propiedad que se pretende inscribir, presenta que es en favor de Ernesto Guzmán Vázquez y Cops, ¿se debe de inscribir así?, ¿se puede ser omiso en no ser claro y específico y así inscribirse?, ¿cuáles son las acciones legales que una persona puede realizar en contra de un Registrador Público a fin de que pague por los daños ocasionados por sus errores, así como el pago de los gastos generados por los perjudicados?

10.- ¿Cuándo se inscribieron en los libros del archivo registral el título de propiedad número 56390 de la hoja de inscripción número 6788 con fecha de partida 27 de marzo de 1989, sección civil, tomo 46, con número de folio real 459979, del predio rustico, colonia cañada seca, municipio Tecate, clave catastral XRQ30001?

11.- ¿A la letra el título de propiedad en favor de quienes es?." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

SISTEMA INFOMEX


Solicitud improcedente Datos de la solicitud

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como IMPROCEDENTE. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal

RESPUESTA:
SOLICITUDES: 00798420, 00798720
Por este medio, y en virtud de lo peticionado en las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folios señalados al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: este Sujeto Obligado, emite la respuesta a la solicitud de acceso, MEDIANTE ARCHIVO ADJUNTO.

Sin otro particular, le agradecemos su interés por ejercer su derecho de acceso a la información pública. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA.

Archivo adjunto de respuesta terminal  RESPUESTA NO COMPETENCIA SAIP 00798420 00798720.pdf

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Mexicali, Baja California a 24 de agosto 2020.

INFORME DE RESPUESTA

Nº de folios:00798420, 00798720

Información solicitada:

- 1.- ¿En qué año laboró el Licenciado Ramón Quezada López como Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tecate, Baja California?
- 2.- ¿Si el Licenciado Ramón Quezada López obtuvo otros puestos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tecate, Baja California y de ser así en qué cargos fueron y en cuales años?
- 3.- ¿Con qué documentos el Licenciado Ramón Quezada López acreditó al menos 2 años de experiencia para el cargo de Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tecate, Baja California en materia registral, inmobiliaria, notarial o de correduría pública?
- 4.- ¿Por qué la hoja de inscripción número 6788 con fecha de partida 27 de marzo de 1989, sección civil, tomo 46, con número de folio real 459979, del predio rustico, colonia cañada seca, municipio Tecate, clave catastral XRQ30001 a favor de Ernesto Guzmán Vázquez no contiene los datos de fecha de inscripción, analista, volante, recibo oficial, número de partida, la descripción del acto jurídico, fecha y hora del pago de los derechos del registro, el dato de copropiedad?
- 5.- ¿Por qué si en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Baja California, establece que se inscribirán los títulos de manera veraz y exacta el Registrador fue omiso en poner exactamente que la propiedad era en favor de Ernesto Guzmán Vázquez y Cops de la hoja de inscripción especificada en la pregunta anterior?
- 6.- ¿Si en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Baja California, establece que se inscribirán los títulos de manera veraz y exacta, porqué el Registrador agregó y especificó en la hoja inscripción señalada en la pregunta 4, que adquiere el 100 por ciento de derechos de propiedad el señor Ernesto Guzmán Vázquez? ¿De cuál documento se extrajo que Ernesto Guzmán Vázquez adquiere el 100 de los derechos de propiedad?
- 7.- La hoja de inscripción número 6788 con fecha de partida 27 de marzo de 1989, sección civil, tomo 46, con número de folio real 459979, del predio rustico, colonia cañada seca, municipio Tecate, clave catastral XRQ30001 a favor de Ernesto Guzmán Vázquez, ¿fue inscrita bajo riguroso turno de acuerdo al artículo

OFICINA DE LA GUBERNATURA

- 11 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Baja California?
- 8.- De la hoja de inscripción número 6788 con fecha de partida 27 de marzo de 1989, sección civil, tomo 46, con número de folio real 459979, del predio rustico, colonia cañada seca, municipio Tecate, clave catastral XRQ30001 a favor de Ernesto Guzmán Vázquez cuales son los siguientes datos a) datos de fecha de inscripción; b) analista; c) volante; d) recibo oficial; e) número de partida; f) la descripción del acto jurídico; g) fecha y hora del pago de los derechos del registro; h) el dato de copropiedad
- 9.- Si un título de propiedad que se pretende inscribir, presenta que es en favor de Ernesto Guzmán Vázquez y Cops, ¿se debe de inscribir así?, ¿se puede ser omiso en no ser claro y específico y así inscribirse?, ¿cuáles son las acciones legales que una persona puede realizar en contra de un Registrador Público a fin de que pague por los daños ocasionados por sus errores, así como el pago de los gastos generados por los perjudicados?
- 10.- ¿Cuándo se inscribieron en los libros del archivo registral el título de propiedad número 56390 de la hoja de inscripción número 6788 con fecha de partida 27 de marzo de 1989, sección civil, tomo 46, con número de folio real 459979, del predio rustico, colonia cañada seca, municipio Tecate, clave catastral XRQ30001?
- 11.- ¿A la letra el título de propiedad en favor de quienes es?

RESPUESTA: SOLICITUDES: 00798420, 00798720

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folios señalados al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Ente Público, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor.**

OFICINA DE LA GUBERNATURA

A mayor abundamiento y a manera de robustecer la respuesta ponemos a disposición del particular, de manera textual los preceptos normativos que destacan la **estructura organizacional y la competencia** de esta Oficina, mismos que se encuentran en el Reglamento Interno de la Oficina de la Gubernatura:

Artículo 3.- El Gobernador del Estado designará y removerá libremente a los titulares de las unidades administrativas de la Oficina de la Gubernatura y tendrá las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y la normatividad administrativa le confiera respecto del manejo de su oficina.

Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos competencia de la Oficina de la Gubernatura, contará con las unidades administrativas siguientes:

- a) Secretaría Particular del Ejecutivo.
- b) Coordinación General de Gabinete.
- c) Coordinación de Logística y Ayudantía.
- d) Coordinación de Imagen y Relaciones institucionales.
- e) Representación del Gobierno de Baja California en la Ciudad de México.

Las unidades administrativas de la Oficina de la Gubernatura contarán con los servidores públicos que se consideren necesarios para el cabal desempeño de sus atribuciones y que se autoricen en el presupuesto de egresos, los cuales tendrán a su cargo la atención y despacho de los asuntos que les instruya el titular de la unidad administrativa.

CAPÍTULO II
De la Secretaría Particular del Ejecutivo

Artículo 7.- Corresponde al Secretario Particular del Ejecutivo, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“A partir del primero de noviembre de 2019 la Secretaria General de Gobierno es la encargada de dar respuesta a la información del Registro Público de la Propiedad y del Gobierno, por lo tanto, también la Oficina de la Gubernatura, como lo es, ser quien recibe y tiene en su poder la información solicitada con fundamento en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública , además, por las características de la información solicitada, es decir en cuanto a la selección e información del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio”(Sic).

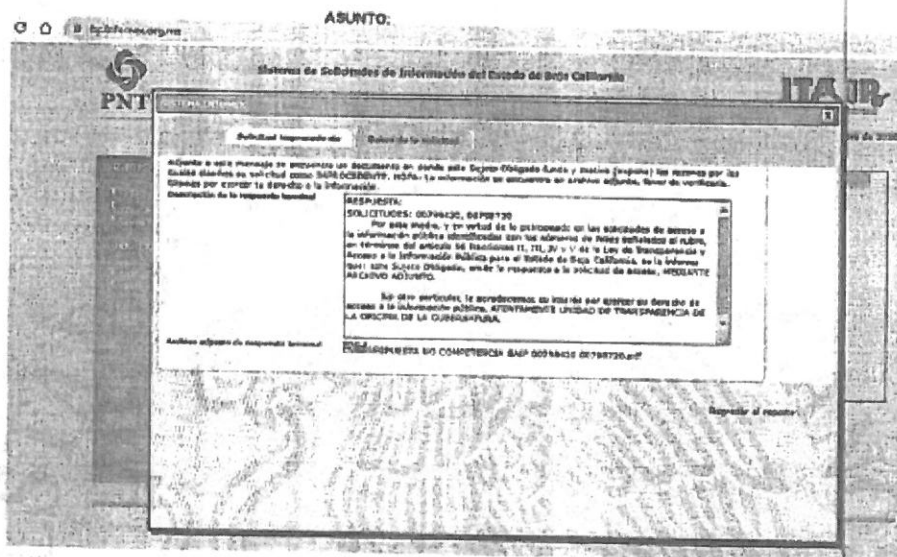
Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“(…)



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	OFICINA DE LA GUBERNATURA
SECCION	COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO DEL OFICIO	380/CA/2020
EXPEDIENTE	REV/577/2020



RESPOSTA: SOLICITUDES: 00798420, 00798720

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folios señalados al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE**, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Ente Público, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor.

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia se declaró incompetente, atendiendo lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará

saber al solicitante pues acorde a lo anterior señaló a la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En aras de garantizar el acceso a la información del recurrente, este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó solicitar informe de autoridad a la Oficialía Mayor, para que se pronunciara respecto de su competencia al planteamiento realizado por el recurrente.

(...)



DEPENDENCIA	OFICIALIA MAYOR DEL ESTADO
SECCION	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NUMERO DEL OFICIO	1580
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

Se efectúa Informe de autoridad dentro del Recurso de Revisión número RR/577/2020

Mexicali, Baja California a 23 de febrero de 2021

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

PATRICIA ALVAREZ GARCÍA, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, en debida respuesta al requerimiento contenido en el oficio número ITAIPBC/C2/161/2021, derivado del Recurso de Revisión RR/577/2020, en el que ordenó el desahogo de la prueba de Informe de Autoridad; "para que informen si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00385120"; por lo cual y de conformidad con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, de los artículos 98 al 105 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda en vigor, me permito, dentro del término concedido, hacerle llegar el **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por la Dirección de Servicios Generales de esta Oficialía Mayor del Estado como área responsable de atender la información requerida, donde se informa que este Sujeto Obligado Oficialía Mayor del Estado de Baja California **NO ES COMPETENTE**, en tal virtud se anexa en el presente informe, el acta de transferencia de recursos a la Secretaría General de Gobierno de fecha 04(cuatro) de marzo del año 2020(dos mil veinte).

Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, muy atentamente pido:

UNICO: Se tenga al suscrito, rindiendo el presente Informe de Autoridad en tiempo y forma, dentro del recurso de revisión número RR/577/2020.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

PROTESTO LO NECESARIO

PATRICIA ALVAREZ GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO

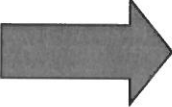
GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
OFICIALIA MAYOR
ESPACHADO
24 FEB 2021
ESPACHADO
ARCHIVO GENERAL DEL PODER EJECUTIVO
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

C.P. Adalberto González Figueroa - Unidad Mayor de Gobierno
C.P. Francisco Pedro Vela Araya - Dirección de Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Estado
C.P. Francisco García Montaña - Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor del Estado

Asimismo, se solicitó a la Secretaría General de Gobierno, rendir informe de autoridad a efecto de informar si es competente o no para atender la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso de revisión, quien al rendir su informe de autoridad manifestó lo siguiente:

**LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente y en relación con el oficio ITAIPBC/C2/160/2021 de fecha quince de febrero del año en curso, suscrito por Usted, en relación con el acuerdo emitido de misma fecha y en seguimiento al Recurso de Revisión con número de expediente **RR/577/2020**, interpuesto en contra de la **Oficina de la Gubernatura**, mediante el cual se nos instruye para que, la Secretaría General de Gobierno proceda a desahogar la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** con la finalidad de informar si de conformidad con las facultades y atribuciones de esta Secretaría es competente de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00798420**.



Al respecto, me permito informarle que, de acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la **Secretaría General de Gobierno, es competente** para atender dicha solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual, en este momento, me permito dar contestación a todas y cada una de las preguntas realizadas por el recurrente, de la siguiente manera:

1. **¿En qué año laboró el Licenciado Ramón Quezada López como Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tecate, Baja California?**

El Licenciado Ramón Quezada López tomó posesión del cargo de Delegado de Dependencia adscrito a la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a partir del día 22

(...)

Derivado de las manifestaciones respecto de la Oficialía Mayor y la Secretaría General de Gobierno, mediante la cual la primera se declara incompetente para generar y poseer la información y la segunda se declara competente para atender la solicitud de acuerdo a sus atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California en el numeral 26, por lo que si así lo estima el recurrente puede direccionar su solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno.

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. De acuerdo al criterio de interpretación del

Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17, no obstante que el sujeto obligado omite exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida, es por ello la respuesta deberá ser **CONFIRMADA**.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00798420.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00798420.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/577/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

